

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL XII

[REDACTED]  
Peticionario  
EX PARTE

KLCE201801014

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Ciales

Caso Núm.:  
C3PA [REDACTED]

Sobre:  
Portación de  
Armas

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró  
Méndez Miró, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de septiembre de 2018.

El Sr. [REDACTED] (señor González) solicita que este Tribunal revise la Resolución que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ciales (TPI). En esta, el TPI declaró ha lugar su *Petición* para portar armas, pero le impuso una serie de requisitos y condiciones.

Se expide el *certiorari*, se modifica la Resolución del TPI y así modificada, se confirma.

**I. Tracto Procesal**

El 12 de septiembre de 2017, el señor González presentó ante el TPI, Sala de Morovis, una *Petición* para portar armas (*Petición*). Juramentó sus circunstancias personales y acreditó que cumple con los requisitos de la Ley Núm. 404 del 11 de septiembre de 2000, según enmendada, 25 LPRA sec. 455 et seq, conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico (Ley 404-2000). Fundamentó su solicitud en que teme por su seguridad. La acompañó con

Número Identificador  
SEN2018 \_\_\_\_\_

Handwritten initials: MB, V.

una serie de documentos, entre ellos, certificaciones de entidades gubernamentales diversas, licencias y declaraciones juradas de conocidos.<sup>1</sup>

Tras varios requerimientos del TPI para que proveyera documentos adicionales, el señor González presentó una *Moción en Oposición (sic) y en Solicitud de Orden*. Fundamentó su objeción en que la Ley 404-2000, *supra*, no los exigía.<sup>2</sup> El TPI, mediante una *Resolución y Orden*, la declaró no ha lugar.<sup>3</sup> Ante ello, el señor González presentó una *Moci[ó]n en Cumplimiento de Orden Bajo Protesta*.<sup>4</sup> Anejó los documentos que le requirió el TPI (certificaciones negativas del CRIM y de multas por conducir, certificación de empleo y diploma de educación).

Posteriormente, el 11 de julio de 2018, el TPI requirió, nuevamente, la presentación de documentos adicionales, así como la actualización de otros.<sup>5</sup> El señor González acató y los presentó mediante una *Moción por Derecho Propio* el 13 de julio de 2018.<sup>6</sup>

Finalmente, el TPI emitió una *Resolución* el 17 de julio de 2018. Declaró con lugar la *Petición* del señor González.<sup>7</sup> La *Resolución* describe las circunstancias del señor González, los testigos de reputación que acudieron a la vista de 11 de julio de 2018 y la aceptación de los documentos que evidencian el "cumplimiento cabal con las leyes fiscales."<sup>8</sup> La *Resolución* también establece que el señor González

<sup>1</sup> Autos del TPI, págs. 1-18.

<sup>2</sup> Autos del TPI, págs. 21-22.

<sup>3</sup> Autos del TPI, pág. 23.

<sup>4</sup> Autos del TPI, págs. 33-28.

<sup>5</sup> Autos del TPI, pág. 36.

<sup>6</sup> Autos del TPI, págs. 37-49.

<sup>7</sup> Apéndice de *Petición de Certiorari*, págs. 1-4.

<sup>8</sup> Apéndice de *Petición de Certiorari*, pág. 1.

Handwritten signature and initials on the left margin.

solicitó "la licencia para portar armas a tenor con el Art. 2.05 de la Ley de Armas de Puerto Rico, según enmendada,"<sup>9</sup> y que cumple con los requisitos que establece ese artículo.<sup>10</sup> (Énfasis suplido). Finalmente, el TPI impuso una serie de condiciones y requisitos, a saber:

1. autoriza al [señor González] a portar sobre su persona, tanto de día, como de noche y mientras se encuentre realizando aquellas funciones que motivan esta solicitud, cualquier pistola o revólver legalmente poseído<sup>11</sup>;
2. establece que solo podrá portar un arma a la vez<sup>12</sup>;
3. establece que se revocará la licencia automáticamente del [señor González] incumplir con los términos de la Resolución, utilizar el arma o comportarse indebidamente, cometer algún delito que conlleve violencia o depravación moral, violar la [Ley 404-2000], o "por cualquier otra causa que a juicio del tribunal justifique la revocación"<sup>13</sup>; y
4. establece que el señor González debe radicar anualmente ante el Superintendente de la Policía una certificación expedida por un oficial de un club de tiro autorizado en Puerto Rico.<sup>14</sup>

Inconforme, el 23 de julio de 2018, el señor González presentó un recurso de Apelación. Solicita que este Tribunal revise la Resolución del TPI. Alega que, si bien el TPI concedió la Petición para la portación de armas que solicitó, esta vino acompañada de una serie de requisitos "ultra vires para su vigencia y renovación lo cual constituye un daño y/o una violación de [sus] derechos continua."<sup>15</sup> A esos fines, el

<sup>9</sup> Apéndice de Petición de Certiorari, pág. 2.

<sup>10</sup> Apéndice de Petición de Certiorari, pág. 3.

<sup>11</sup> *Id.*

<sup>12</sup> *Id.*

<sup>13</sup> Apéndice de Petición de Certiorari, pág. 4.

<sup>14</sup> *Id.*

<sup>15</sup> Petición de Certiorari, pág. 4.

señor González plantea que el TPI cometió los errores siguientes:

PRIMER ERROR: Erró el [TPI] al restringir el permiso de portación de armas del [señor González] en cuanto tiempo, lugar y circunstancias en que puede portar.

SEGUNDO ERROR: Erró el [TPI] al imponerle al [señor González] el requisito de tomar un curso anualmente de uso y manejo de armas de fuego.

TERCER ERROR: Erró el [TPI] al restringir la posible revocación de un derecho "automáticamente" mediante situaciones no contempladas en la Ley 404-2000.

CUARTO ERROR: Erró el [TPI] al indicar que la Ley 404-2000 hay que interpretarla restrictivamente porque tener y portar armas es un privilegio.

QUINTO ERROR: Erró el [TPI] al indicar que el [señor González] solo podrá portar un arma a la vez.

## II. Marco Legal

### Derecho a Portar Armas

La Segunda Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos dispone que "no se violará el derecho del pueblo a poseer y portar armas". Emda. II, Const. EE. UU., LPRA, Tomo 1. Aun cuando se trata de un derecho que se reconoce a los ciudadanos, el Tribunal Supremo federal ha determinado que no es ilimitado. En esa línea, sus decisiones se dirigen a que el derecho de portar y poseer armas no se puede ejercer de cualquier manera y para cualquier propósito.<sup>16</sup> Por lo tanto, el Estado tiene la capacidad para reglamentar la posesión, portación y venta de armas de fuego.

Conforme al poder de reglamentación que se reconoce al Estado, Puerto Rico aprobó la Ley 404-2000, *supra*. Esta derogó la Ley Núm. 17 de 19 de enero de 1951,

<sup>16</sup> *McDonald v. City of Chicago, Ill.*, 561 U.S. 742 786 (2010); *District of Columbia v. Heller*, 554 U.S. 570, 626 (2008).

25 LPRA sec. 411. Entre los propósitos que esboza la Exposición de Motivos de la Ley 404-2000, *supra*, se encuentra "unificar los requisitos para la concesión de las licencias de tener, poseer y portar armas, y las de tiro al blanco y de caza" y "limitar la cantidad de armas que podrán ser autorizadas a una persona que tenga licencia de armas".

A fin de alcanzar estos propósitos, el Art. 2.02 de la Ley 404-2000, *supra*, desglosa aquellos requisitos para que un tribunal pueda expedir un permiso de portación de armas, a saber: tener veintiún (21) años de edad; no ser ebrio habitual o adicto a sustancias controladas; no estar declarado incapaz mental por un tribunal; no incurrir ni pertenecer a organizaciones que incurran en actos de violencia o dirigidos al derrocamiento del gobierno; no haber sido separado de las Fuerzas Armadas bajo condiciones deshonrosas, o destituido de alguna de las agencias del orden público del Gobierno de Puerto Rico o sus municipios; no haber renunciado a la ciudadanía de los Estados Unidos; someter una declaración jurada atestiguando el cumplimiento con las leyes fiscales y someter una certificación negativa de deuda de la Administración para el Sustento de Menores; presentar un certificado negativo de antecedentes penales y no encontrarse acusado y pendiente o en proceso de juicio por algunos de los delitos enumerados en el Art. 2.11 de esa Ley o sus equivalentes, tanto en Puerto Rico, los Estados Unidos o el extranjero; no estar bajo una orden del tribunal que le prohíba acosar, espiar, amenazar o acercarse a un compañero íntimo, alguno de los niños de ese compañero o a persona alguna, y no tener un historial

MB

de violencia; y someter en su solicitud una declaración jurada de tres personas que atestigüen que el peticionario goza de buena reputación en su comunidad y que no es propenso a cometer actos de violencia. 25 LPRA sec. 456a; *Rolón Martínez v. Superintendente de la Policía*, 2018 TSPR 157.

Por su parte, el Art. 2.05 de la Ley 404-2000, *supra*, provee las guías que tiene que seguir todo ciudadano que interese obtener un permiso de portación de armas a través del Tribunal. A su vez, el Art. 2.02 de la Ley establece los requisitos que rigen para "toda persona poseedora de una licencia de armas que demostrare temer por su seguridad". 25 LPRA sec. 456d.

Además de los artículos mencionados, los Arts. 2.07, 2.11 y 2.13 establecen los procedimientos para revocar la licencia cuando el concesionario viole la Ley 404-2000, *supra*.

### III. Discusión

El señor González fundamenta su reclamo en cinco (5) errores que, a su entender, el TPI cometió. Todos guardan relación con ciertas limitaciones que el TPI impuso al momento de autorizar el permiso para portar armas. Brevemente, el señor González alega que, bajo el derecho a portar armas que consagra la Segunda Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, y dado que tramitó su *Petición* bajo el Art. 2.05 de la Ley 404-2000, *supra*, el TPI no podía imponer las condiciones y los requisitos siguientes:

- 1) limitación en cuanto a lugar, tiempo y circunstancias en las que puede portar su arma, específicamente, el "portarla, día y noche, mientras se encuentre realizando aquellas funciones que motivaron la solicitud";

Handwritten signature and initials on the left margin.

- 2) requisito de tomar anualmente un curso de uso y manejo de armas de fuego cuando la ley lo exige específicamente en el Art. 2.05 de la Ley 404-2000, *supra*, al momento de renovar el permiso cada cinco (5) años;
- 3) advertir sobre "revocación automática" del permiso de ocurrir una serie de situaciones no contempladas en la Ley 404-2000, *supra*, y que siguen el lenguaje de la derogada Ley 17-1951;
- 4) indicar que los Tribunales deben interpretar la Ley 404-2000, *supra*, de forma restrictiva porque "el tener y portar armas es un privilegio"; y
- 5) al limitar la cantidad de armas que puede portar el señor González a solo una (1) a la vez.

Mientras, en su *Escrito en Cumplimiento de Orden*, el Estado alega que las condiciones y limitaciones que impuso el TPI observan la ley y la jurisprudencia vigente. Añade que estas no representan una carga onerosa o irrazonable para la portación. Argumentan, además, que las condiciones y limitaciones que impuso el TPI van de la mano con el ejercicio del poder inherente del Estado de reglamentar para promover la seguridad y bienestar, tal como establece la Ley 404-2000, *supra*. Veamos.

**A. Limitación de portación de tiempo, lugar y circunstancias**

En síntesis, el señor González argumenta que la imposición de este requerimiento dimana de la sec. 431 de la Ley 17-1951, *supra*, ya derogada, y que la legislación vigente, Ley 404-2000, *supra*, bajo la cual solicitó el permiso, eliminó tales restricciones.

Por su parte, el Estado razona que este requerimiento no incide de forma práctica en el tiempo y en los lugares en los que el señor González puede portar su arma. En fin, argumenta que se trata de

condiciones razonables que, a su vez, promueven la seguridad y el bienestar de la sociedad. El Estado no tiene razón.

Desde el 2004, el Tribunal Supremo se expresó sobre la imposición de condiciones y limitaciones a la expedición de permisos para la portación de armas que no se encontraran comprendidas en la Ley 404-2000, *supra*. Concretamente, en *Ex Parte Cancio González*, 161 DPR 479 (2004), examinó la denegatoria administrativa de una licencia para portar armas por no describir detalladamente en la petición el arma para la que solicitaba el permiso. Desde entonces, el Foro Máximo dispuso que, si bien ese requerimiento solía estar codificado en la Ley 17-1951, *supra*, la Ley 404-2000, *supra*, lo eliminó. Razonó que, por virtud del estatuto nuevo, la Asamblea Legislativa desistió de requerir tal especificidad en las peticiones. Por ende, concluyó que el foro administrativo no podía denegar la licencia basado en una condición que ya no estaba articulada en la ley: “[e]n innumerables ocasiones hemos señalado que los tribunales no podemos, en nuestra función interpretativa, añadir condiciones o restricciones que no fueron contempladas por el legislador al momento de promulgar la legislación bajo análisis.”<sup>17</sup> (Énfasis suplido).

La situación con la *Petición* del señor González es análoga, pues la limitación de tiempo, lugar y circunstancias, al igual que los motivos en los que se funda la concesión, se encontraba en la sec. 430(c) de la Ley 17-1951, *supra*. Sin embargo, la Ley 404-2000, *supra*, las suprimió.

<sup>17</sup> *Id.*, pág. 490.

MB

Al respecto, la Exposición de Motivos de la Ley 404-2000, *supra*, alerta que el proceso de enmendar y luego derogar la Ley 17-1951, *supra*, nació de la "intención de atemperar la misma a la realidad social de Puerto Rico."<sup>18</sup> Al eliminar los requisitos de consignar el lugar, el tiempo y las circunstancias en que podrá portarse el arma --y los motivos en los que se funda la concesión-- no cabía interpretar la intención de la Asamblea Legislativa de manera distinta. Así, el TPI se excedió al imponer las limitaciones en cuestión. Es decir, restricciones de esta índole, bajo el estado de derecho que rige, carecen de base legal.

**B. Requerimiento anual de curso de uso y manejo de armas de fuego**

El señor González señala que el TPI no podía requerirle que tomara un curso de uso y manejo de armas de fuego anualmente. Fundamenta su objeción en un razonamiento similar al que se discutió en la Sección A de esta Sentencia. A saber, la Ley 404-2000, *supra*, vigente no contempla este requerimiento para licencias que se conceden a ciudadanos para su seguridad personal.

El Estado, por otro lado, alega que nada en la ley impide que se exija la certificación anual. A manera persuasiva destaca que el Art. 2.05 (C) de la Ley 404-2000, *supra*, requiere el adiestramiento anual de uso y manejo de armas para agentes del orden público. El Estado no tiene razón.

Lo cierto es que, como reconoce el Estado, la condición de tomar anualmente un curso de uso y manejo de armas de fuego está orientado, específicamente, a "[t]odo agente del orden público a quien por razón de

<sup>18</sup> Exposición de Motivos, 25 LPRA sec. 455.

sus funciones se le asigne un arma." 25 LPRA sec. 456d. (Énfasis suplido). Tras este Tribunal examinar los autos del caso, resulta claro que, a pesar de que el señor González labora como Policía Auxiliar,<sup>19</sup> solicitó el permiso para portar bajo el Art. 2.05 en su carácter personal y como ciudadano. No lo hizo como agente del orden público a quien se le asignó un arma para ejercer las funciones de su empleo. De hecho, este Tribunal examinó la *Petición* que presentó el señor González ante el TPI y esta no hace referencia alguna a su empleo como Policía Auxiliar. La única referencia como base a su solicitud es el temor por su seguridad.<sup>20</sup> Dicho de otra forma, el señor González procuró el permiso para portar un arma para propósitos personales y privados, no relacionados a las funciones de su empleo. Ello, sumado al hecho de que el Estado no le entregó arma alguna para cumplir con sus funciones oficiales, descarta que se puede validar este requerimiento.

Relacionado, en *Ex Parte Cancio González, supra*, pág. 491, el Tribunal Supremo expresó:

Asimismo, hemos expresado que cuando la letra de una ley no tiene ambigüedades y su lenguaje es claro y sencillo, como en efecto ocurre en el caso de autos, los tribunales no están autorizados a adicionarle limitaciones o restricciones que no aparezcan en su texto. El alcance de un estatuto, cuyo lenguaje es uno sencillo y absoluto, no puede ser restringido interpretándolo como que provee algo que el legislador no intentó proveer. Ello, sin lugar a dudas, equivaldría a invadir las funciones de la Asamblea Legislativa. (Énfasis suplido).

El lenguaje de la Ley es claro. El Art. 2.05 (C) de la Ley Núm. 404-2000, *supra*, está dirigido a agentes del orden público a quienes se le entrega un arma oficial.

<sup>19</sup> Apéndice de *Petición de Certiorari*, pág. 1.

<sup>20</sup> Autos del TPI, pág. 18.

Este, evidentemente, no le aplica al señor González, pues no solicitó el permiso como agente del orden público y no se le otorgó un arma para el cumplimiento de sus funciones. Por lo tanto, no debe imponérsele el requerimiento de un curso anual de manejo y uso de armas de fuego.

**C. Revocación automática de la licencia de portación de armas de incumplir lo requerido en la Resolución y la Ley**

El TPI expresó que la licencia que concedió al señor González "quedará revocada automáticamente y [el señor González] estará sujeto a ser procesado por infracción a la Ley de Armas vigentes" de ocurrir alguna violación de las que se enumeran:

- 1) si el arma se portare fuera de los términos aquí dispuestos;
- 2) si se portare estando ebrio o en lugar, tiempo y circunstancias fuera de las aquí establecidas;
- 3) si hiciere uso ilegal o indebido del arma;
- 4) si fuere convicto por la comisión de cualquier delito grave o menos grave, cometido mediante el uso de fuerza o violencia o que implique depravación moral;
- 5) si hiciera ostentación indebida del arma, tal como sacarla y mostrarla en presencia de otras personas sin causa o motivo justificado para ellos;
- 6) si la portare mientras supervisa obreros o empleados en sus labores;
- 7) si violare cualquiera de las disposiciones de la vigente Ley de Armas de Puerto Rico; y
- 8) por cualquier otra causa que a juicio del tribunal justifique revocación.<sup>21</sup>

Sobre esto, el señor González argumenta que ninguna de las razones para revocación que comprenden los Arts. 2.02, 2.07, 2.11 y 2.13 de la Ley 404-2000, *supra*,

<sup>21</sup> Apéndice de Petición de *Certiorari*, pág. 4.

MB

conlleva la revocación automática. Mantiene que todas exigen un debido proceso de ley. También alega que el TPI carece de discreción para revocar por alguna razón que no esté enumerada en la Ley 404-2000, *supra*.

Mientras, el Estado arguye, en esencia, que este señalamiento de error es especulativo, pues presume que se efectuaría una revocación sin cumplir con las exigencias del debido proceso de ley. El Estado plantea, además, que en ningún lugar se establece que la revocación vaya a ser permanente. También recalca que, en la medida en que la otorgación del permiso es un privilegio, el Estado puede revocarlo si no se cumple con las condiciones en cuestión. El Estado tiene razón, en parte.

Si bien Ley 404-2000<sup>22</sup>, *supra*, incluye la gran mayoría de estas circunstancias como causas para la revocación del permiso, ninguna establece que la revocación será automática. Por el contrario, las instancias que pudieran dar pie a la revocación están sujetas a una serie de pasos y requisitos previos a la revocación, tales como multas<sup>23</sup> y vistas administrativas.<sup>24</sup> En lo que se refiere a la causa cuatro (4) sobre convicción por comisión de delito grave, el procedimiento a seguir está esbozado en el Art. 2.07 de la Ley 404-2000 y requiere, para la suspensión de la licencia, una determinación de causa

<sup>22</sup> La excepción, como señala el señor González, es la causa número seis (6) que prohíbe la portación mientras se supervisa obreros o empleados en sus labores. Esta causa no existe en la Ley 404-2000, *supra*, a pesar de que sí se encontraba en la Ley 17-1951, derogada. De igual forma, la inclusión de "depravación moral" a la causa número cuatro (4) también representa lenguaje de la Ley 17-1951 derogada.

<sup>23</sup> Ley 404-2000, 25 LPRA sec. 456a(d).

<sup>24</sup> *Id.*, sec. 456a(d)(1).

probable para el arresto y, para revocación permanente, determinación judicial de culpabilidad final y firme.<sup>25</sup>

En lo que se refiere a la causa número ocho (8), la cual establece la revocación automática "por cualquier otra causa que a juicio del tribunal justifique revocación", el Foro Máximo indicó: los tribunales no podemos, en nuestra función interpretativa, añadir condiciones o restricciones que no fueron contempladas por el legislador al momento de promulgar la legislación bajo análisis. Ex Parte Cancio González, *supra*, pág. 490. (Énfasis suplido). Es decir, el TPI no puede reservarse el derecho de revocar un permiso en ausencia de expresión del legislador a esos fines. De autorizar este curso de acción, el TPI estaría adoptando y/o extendiendo requisitos y condiciones que el legislador no contempló.

La distinción semántica entre "automáticamente" o "permanente" que sugiere el Estado es irrelevante. Una lectura llana de la Ley 404-2000, *supra*, y de los autos, pone al descubierto la incompatibilidad de la determinación del TPI con la letra de la Ley que, hoy por hoy, gobierna los procesos de concesión de permisos para la portación de armas. Lo cierto es que la frase del TPI de que ciertas conductas conllevarán la "revocación automática" no es especulativa. Lo cierto es que de antemano el TPI informó al señor González que su permiso sería revocado automáticamente de fallar en alguna de estas condiciones. El TPI no calificó tal expresión, ni dio indicios de que seguiría ciertos pasos previo a la revocación. Ante ello, no es factible asignar una acepción distinta a la palabra "automática".

<sup>25</sup> *Id.*, sec. 456f.

El TPI se apartó de los procedimientos que detalla la Ley 404-2000, *supra*, a los fines de revocar un permiso. Darlos por no puestos, o adscribir una cualidad automática a la revocación, constituiría una violación al debido proceso de ley impermissible. El señor González tiene razón.

**D. Interpretación de la ley a raíz de si portar armas es derecho o privilegio**

Con apoyo de la Opinión del Secretario de Justicia Núm. 37 1987, el TPI aseveró que "[e]l permiso para portar armas es un privilegio y las leyes que conceden el mismo hay que interpretarlas restrictivamente."<sup>26</sup> El Estado defiende esta conclusión conforme a los pronunciamientos del Tribunal Supremo. Alega en vez que, aun si se considera que el derecho a portar armas es fundamental,<sup>27</sup> no es absoluto. Por ende, está sujeto a limitaciones y excepciones a través de regulaciones y reglamentaciones razonables en servicio de un interés apremiante, en este caso, la paz y la seguridad social.

En contraposición, el señor González plantea que calificar la portación de armas como un privilegio está en conflicto directo con la Segunda Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos. En resumen, el señor González entiende que la Ley 404-2000, *supra*, debe interpretarse liberalmente a favor suyo, por tratarse de un derecho fundamental.

El Estado plantea correctamente que la jurisprudencia ha tratado la portación de armas como un asunto de privilegio, susceptible al control y restricción del mismo Estado. Sin embargo, tan reciente

<sup>26</sup> Apéndice de Petición de *Certiorari*, pág. 3.

<sup>27</sup> Tratándose de un derecho fundamental de rango constitucional, aplica a Puerto Rico a través de la Enmienda Decimocuarta de la Constitución de los Estados Unidos.

Handwritten initials and a checkmark on the left margin.

como en el 27 de agosto de 2018, en *Rolón Martínez v. Superintendente de la Policía*, 2018 TSPR 157, la Curia Máxima nos ilustró con respecto a que la portación de armas es un derecho, tal y como lo reconoce la Constitución de los Estados Unidos. En específico, reconoció que es un derecho que puede limitarse y cualificarse por virtud de la facultad del Estado de regular la posesión, portación y venta de armas. Indicó:

El Estado, mediante ese poder inherente de reglamentación, y con el fin de promover una mayor seguridad y un mejor bienestar público para el Pueblo de Puerto Rico, aprobó la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404-2000, según enmendada, 25 LPRA sec. 455 et seq. Entre los fines específicos de esta ley, está unificar los requisitos para la concesión de las licencias de tener, poseer y portar armas.

Así, queda claro que el Estado, a través de la Ley 404-2000, *supra*, reglamentó. La propia Exposición de Motivos de la Ley 404-2000, *supra*, lo demuestra al indicar que "[m]ediante la aprobación de esta Ley, el Estado ejercita su poder inherente de reglamentación, con el fin de promover una mayor seguridad y bienestar público para el Pueblo de Puerto Rico."<sup>28</sup>

Es preciso significar que el Poder Legislativo --no el Judicial-- es el que puede imponer limitaciones y excepciones al derecho de un ciudadano a portar armas. De nuevo, el primero es el que, a raíz del interés apremiante y poder de reglamentación del Estado, puede actuar a esos fines. Tal y como recuerda la Curia Máxima, precisamente con respecto a los requisitos de la Ley 404-2000, *supra*: "aun si entendiéramos que el mecanismo propuesto por la Legislatura no es el adecuado, definitivamente no le correspondería a la Rama

<sup>28</sup> Exposición de Motivos, 25 LPRA sec. 455.

Judicial enmendarlo o corregirlo." *Ex Parte Cancio González, supra*, pág. 490.

Por ende, ante el texto claro de la ley en su propósito y función, no corresponde a la Rama Judicial añadir más condiciones y limitaciones por medio de una interpretación ulterior restrictiva en protección de un poder de Estado que ya este ejerció. En lo que corresponde a este señalamiento de error, el señor González tiene razón.

**E. Restricción de portación de una (1) sola arma a la vez**

El TPI estableció que el señor González "sólo podrá portar un arma a la vez."<sup>29</sup> El señor González alega que la Ley 404-2000, *supra*, no restringe el número de armas que alguien puede portar.

Por su parte, el Estado argumenta que, la restricción no solo es razonable, sino que está de acuerdo con el Art. 2.02(D) (4) de la Ley 404-2000, *supra*.

El mismo establece:

El concesionario sólo podrá transportar un arma de fuego a la vez, salvo los concesionarios que posean a su vez permisos de tiro al blanco o de caza, quienes no tendrán limitación de cantidad para portar armas de fuego en su persona mientras se encuentren en los predios de un club de tiro autorizado o en aquellos lugares donde se practique el deporte de caza, en conformidad a las leyes aplicables. 5 LPRA sec. 456a (D) (4). (Énfasis suplido).

El Estado tiene razón, pues la disposición es clara. Un examen exhaustivo del texto de la Ley 404-2000, *supra*, revela que el legislador empleó el término "concesionario" para describir a la persona a la que se le concede el permiso de portación de armas. De hecho, los artículos que el señor González cita en apoyo

<sup>29</sup> Apéndice de Petición de *Certiorari*, pág. 3.

de su posición, particularmente los Arts. 2.02 y 2.05 (bajo el cual hizo su *Petición*), se refieren a la persona a la que se le otorgará el permiso como "concesionario".

El señor González se equivoca también en que no existe jurisprudencia que imponga la limitación de portación a un (1) arma a la vez. Lo cierto es que en *Ex Parte Cancio González, supra*, pág. 492, se reconoce expresamente que: "[l]a única limitación que tendrá el concesionario es a los efectos de que no podrá, excepto bajo ciertas y determinadas excepciones, portar más de un arma a la vez."

Así pues, este Tribunal no tiene duda que, al referirse al solicitante del permiso como "concesionario", la Asamblea Legislativa quiso limitar la portación a una sola arma. Ahora bien, cualquier duda se disipa en la medida en que el Foro Judicial Máximo dispuso al respecto. Por lo cual, el TPI podía imponer al señor González la restricción de portar una (1) sola arma a la vez.

En suma, en lo que respecta a los primeros cuatro (4) señalamientos de error, aplica lo siguiente:

Avalar la actuación "ultra vires" del Juez Administrador de Aguadilla en el presente caso tendría el efecto práctico de permitir que en cada una de las Regiones Judiciales del País existieran requisitos distintos a los exigidos por ley a los fines de solicitar u obtener un permiso de portación de armas. Ello, a su vez, afectaría la uniformidad que debe existir en todos los procedimientos que se llevan a cabo en nuestros tribunales. *Ex Parte Cancio González, supra*, pág. 491.

Entiéndase, el TPI se excedió al crear requisitos y restricciones ulteriores que no articuló la ley y que, por el contrario, se suprimieron deliberadamente como parte de un ejercicio de política pública. Se cometieron los primeros cuatro errores. No obstante, con respecto

mm  
NRB  
V.

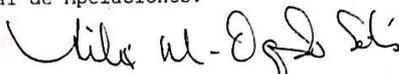
al error quinto (la limitación de portación de un (1) arma a la vez), la propia Ley 404-2000, *supra*, y su jurisprudencia, reconocen que tal limitación es permisible. No se cometió el error quinto.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se expide el Certiorari y se modifica la Resolución a los fines de suprimir las limitaciones, condiciones y restricciones conforme lo resuelto aquí. Únicamente se mantiene el límite impuesto a la cantidad de armas que podrá portar el señor González y aquellas que surgen del texto expreso de la Ley. Así modificada, se confirma.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.



Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

